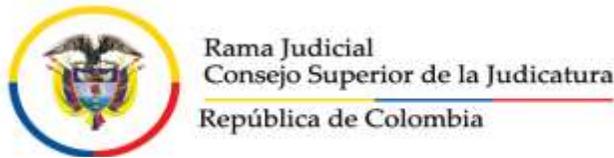


Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CORREA  
DEMANDADO: JAMES MARIN ROJAS  
RADICACIÓN No. 763064089001-2019-00516-00

**SECRETARÍA:** Dejo constancia en el sentido que la parte demandada fue notificada mediante conducta concluyente, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer. Fecha presentación escrito notificación por conducta concluyente: 14/09/2021  
Término para retirar anexos demanda: Del 15/09/2021 al 17/09/2021  
Término de traslado: Del 20/09/2021 al 01/10/2021.  
Ginebra, Valle, octubre 13 de 2021.



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria



## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 028**

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra Valle, octubre trece (13) del año 2021.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA promovido por SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CORREA en contra del Sr. JAMES MARIN ROJAS.

#### **II. ANTECEDENTES**

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 003 del dieciséis (16) de enero de 2020, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención.

La notificación de la parte demandada, JAMES MARIN ROJAS, se realizó por conducta concluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 301 del C.G.P. que señala *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Lo anterior, en concordancia con el art. 91 del C.G.P. que consagra que *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Teniendo en cuenta que el escrito y/o solicitud de notificación por conducta concluyente fue recibido el 14-09-2021, se entiende que la parte demandada contaba con 3 días para solicitar el retiro de los anexos si a bien lo tenía y, una vez vencido dicho término comenzó a contabilizarse el término de traslado sin que se hubiesen presentado excepciones que desviarán el curso normal del proceso de que trata el artículo 442 del C.G.P.

#### **III. CONSIDERACIONES**

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CORREA  
DEMANDADO: JAMES MARIN ROJAS  
RADICACIÓN No. 763064089001-2019-00516-00

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra del Sr. JAMES MARIN ROJAS, y a favor del Sr. SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CORREA, tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

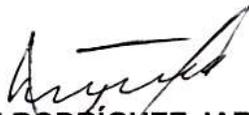
**SEGUNDO: ORDENAR** liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

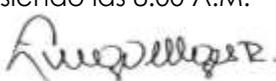
**QUINTO:** La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

**Juez**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. <b>135</b>, de hoy, <b>14 DE OCTUBRE DEL 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--